No. Expediente: 0742-2CP1-07

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 25 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
2 Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Rural.
3 Nombre de quien presenta la	Dip. Carlos Ernesto Navarro López.
Iniciativa.	
4Grupo Parlamentario del Partido	PRD.
Político al que pertenece.	
5Fecha de presentación ante el	13 de junio de 2007.
Pleno de la Comisión Permanente.	
6Fecha de publicación en la Gaceta	15 de junio de 2007.
Parlamentaria.	
7Turno a Comisión.	Desarrollo Rural.

# II.- SINOPSIS.

Explicitar que los Consejos Estatales, Distritales y Municipales, en un marco de pluralidad, tendrán la obligación de incluir a todas aquellas organizaciones sociales y otros actores rurales debidamente acreditados, si así lo solicitan.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con la fracción XX del artículo 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

#### V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE **TEXTO QUE SE PROPONE** TEXTO VIGENTE **Artículo Único**. Se adiciona el primero, segundo y tercer párrafos LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE del artículo 25 para quedar como sigue:

similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el representantes de las dependencias y entidades presentes en el área área correspondiente, que forman parte de la Comisión correspondiente, que forman parte de la Comisión Intersecretarial, Intersecretarial, los funcionarios de las entidades federativas que los funcionarios de las entidades federativas que las mismas del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo para el Consejo Mexicano.

Artículo 25.- Los Consejos Estatales podrán ser presididos por Artículo 25.- Los Consejos Estatales podrán ser presididos por los los gobernadores de las entidades federativas. Serán miembros gobernadores de las entidades federativas. Serán miembros permanentes de los Consejos Estatales los representantes de las permanentes de los Consejos Estatales los representantes de las dependencias estatales que los Gobiernos de las entidades dependencias estatales que los Gobiernos de las entidades federativas determinen; los representantes de las dependencias y federativas determinen; los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, así así como los representantes de las organizaciones sociales y como los representantes de las organizaciones sociales y privadas privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano. La representación deberá darse en un marco de pluralidad, siendo obligatoria la inclusión de todas aquellas organizaciones sociales y otros actores rurales contemplados en el artículo 17 de esta misma LDRS, debidamente acreditados, si lo solicitan.

las mismas determinen y los representantes de cada uno de los determinen y los representantes de cada uno de los consejos consejos municipales, así como los representantes de las municipales, así como los representantes de las organizaciones organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, Mexicano. La representación de las organizaciones sociales v

Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; los presidentes municipales, quienes los podrán presidir; representantes en el municipio correspondiente de las representantes en el municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes, que formen parte dependencias y de las entidades participantes, que formen parte de de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las Entidades la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las Entidades Federativas que las mismas determinen y los representantes de las Federativas que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

privadas y otros actores rurales contemplados en el artículo 17 de esta misma LDRS, será promovida por el Consejo Distrital en un marco de pluralidad, siendo obligatoria su inclusión, de aquellas que estén debidamente acreditadas, si lo solicitan.

del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano. Los Consejos Municipales y su presidencia en un marco de pluralidad, tendrán la obligación de incluir a todas aquellas organizaciones sociales y otros actores rurales contemplados en el artículo 17 de esta misma LDRS, debidamente acreditados, si lo solicitan.

#### **Transitorio**

**ÚNICO**. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**NACM**